

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

ESTADO N° 030

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2020-00006	WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0962	OCT/21/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00113	ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0974	OCT/23/2020	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00244	MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0976	OCT/26/2020	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2019-00352	JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0761	OCT/23/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2013-00419	PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	INTERLOCUTORIO No. 0995	OCT/29/2020	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00164	MONICA ANDREA WILCHES FUENTES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0984	OCT/27/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2013-00444	JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0986	OCT/28/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00085	ESNAIDER CABALLERO AYALA	HOMICIDIO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0979	OCT/27/2020	REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS
2020-00183	CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0899	SEP/29/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADA:

152386103173201800022
2019-113
ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° 768

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201800022 (N.I. 2019-113) seguido contra la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.415.081 de Duitama - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N° 0974 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). 26

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0974

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 2° C.P.
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de octubre de dos mil
veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud Libertad Condicional para la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 No. 6 A - 39 PISO 1 BARRIO VILLA KORINA DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 4 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión Y MULTA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el ART. 376 INCISO 2° C.P. por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P. y, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de abril de 2019.

La condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 30 de agosto de 2018, cuando fue capturada.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0499 de fecha 20 de mayo de 2020, se le redujo pena a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS en el equivalente a **112 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, prescindiéndose de imponer garantía prendaria teniendo en cuenta la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19.

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

La condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2020, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 31, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue a la condenada ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que la condenada RINCON CASTELLANOS se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 30 de agosto de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS así:

-. ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 DE AGOSTO DE 2020 encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES Y CINCO (05) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 05 DIAS	29 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	18 MESES Y 03 MESES	

Entonces, ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS a la fecha ha cumplido en total **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena, y así se le reconocerá, cumpliendo entonces el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada RINCÓN CASTELLANOS y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

-resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)”.

Así, tenemos el buen comportamiento presentado por el condenado ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta No. 7904788 de fecha 10/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/06/2020 a 09/09/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-260 del 10 de septiembre de 2020 e le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0499 de fecha 20 de mayo de 2020.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERO SENTIMENTAL DAVID NICOLAS GÓMEZ SANCHEZ, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida el 4 de abril de 2019, por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS la Libertad Condicional, con un período de prueba de Dieciocho (18) meses y tres (03) días, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica de la condenada expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 34).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS .

2.- Advertir a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS y equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección DIRECCION CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS. 

RADICACIÓN: 152386103173201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-113
CONDENADA: ANA JIRETH RINCON CASTELLANOS

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.415.081 de Duitama - Boyacá, con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor de ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.415.081 de Duitama - Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS y equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ; Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANA JIRETH RINCÓN CASTELLANOS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección DIRECCION CARRERA 7 N° 6 A - 39 Piso 1, BARRIO VILLA KORINA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, *Verónica Yolanda Carreño Pinzón*
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de pena
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, Siendo las
a.m. Queda Ejecutoriada el
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 157596000000201900007
NÚMERO INTERNO: 2020-183
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 699

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

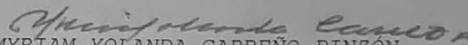
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 157596000000201900007 (N.I. 2020-183), seguido contra el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.463.439 de Ramiriquí -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0899 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA PREVISTA EN EL DECRETO 546 DE 2020 A LA SENTENCIADA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000000201900007
NÚMERO INTERNO: 2020-183
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0899

RADICACIÓN: 157596000000201900007
NÚMERO INTERNO: 2020-183
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240 # 3 Y 4, 241 # 10 C.P.
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SOGAMOSO
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020, para el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el Defensor del Interno.

ANTECEDENTES

Conforme al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, en sentencia del 30 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240 # 3 y 4, 241 # 10 del C.P. por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P. y, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de julio de 2020.

El condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de marzo de 2019, cuando fue capturado producto de la orden de captura No. 3500010420, expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 15759600000201900007
NÚMERO INTERNO: 2020-183
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:

Obra a folio que antecede memorial mediante el cual el condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, a través de su Defensor, solicita se le conceda la prisión domiciliaria transitoria por el 40% ya que cumple los requisitos legales para este subrogado.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria establecidas en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, conforme la solicitud elevada por el mismo a través de su Defensor.

Fue así que se remitió dicha solicitud de prisión domiciliaria transitoria con base en el Decreto legislativo 546 de 2020, elevada por el condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, para lo de su cargo conforme el Art.8° del referido decreto 546 de 2020.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Estableciendo:

Artículo 1°. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenados

a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenados o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

Artículo 3°. - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

Artículo 10°- Presentación. Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, tenemos que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, mediante oficio número -EPMSCRM-SOG-JUR- de fecha septiembre 28 de 2020, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, informa que sustanciada la hoja de vida del PPL CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, se evidencia que según el Decreto Legislativo número 456 de 2020 en su artículo 6° establece: "**EXCLUSIONES.** *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto legislativo las personas que estén en los siguientes delitos previstos en el C.P. (...) Hurto Calificado (Artículo 240) numerales 2 y 3.* Así las cosas, se evidencia que el presupuesto anteriormente enunciado NO se cumple, por lo que no es posible tramitar domiciliaria transitoria, en cumplimiento del artículo 8° **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISION DOMICILIARIA** "(...) Los directores de los establecimientos Penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente decreto (...)". Y el artículo 15° refiere, **IDENTIFICACION DEL CASO.** "de no colmarse dichas exigencias negará la inclusión en el listado y no enviará la petición al despacho judicial, lo que se comunicará inmediatamente al solicitante".

Ahora bien, el artículo 8° del presente decreto hace referencia al **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISION DOMICILIARIA** "(...) Los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente decreto (...)" y el artículo 15° **IDENTIFICACION DE CASOS** en su inciso segundo refiere, "de no colmarse dichas exigencias negará la inclusión en el listado y no enviará la petición al despacho judicial, lo cual comunicará inmediatamente al solicitante": " . (resaltos y negrillas del texto).

Es decir, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso-Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, no incluyó en el listado de beneficiarios de esta prisión domiciliaria transitoria al condenado e interno MATEUS HERNANDEZ y por consiguiente no aportó la documentación correspondiente a la causal invocada, como la que demuestra los demás requisitos objetivos que la norma exige específicamente para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria.

Y es que, en efecto el delito por el que fue condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ dentro de este proceso, se encuentran dentro de las exclusiones contenidas el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, que establece:

Artículo 6° - Exclusiones. *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo,*

RADICACIÓN: 15759600000201900007
NÚMERO INTERNO: 2020-183
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); **hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3** Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno

RADICACIÓN: 15759600000201900007
NÚMERO INTERNO: 2020-183
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

(artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (...)”

Así, reitero, tenemos que en el presente proceso el PPL CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ fue condenado en sentencia del 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018; delito de **HURTO CALIFICADO (ART. 240 # 2 Y 3) Y AGRAVADO** que se encuentra expresamente excluido en el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, lo cual impide la concesión de la prisión domiciliaria transitoria de que trata el mismo, sin importar la causal invocada de la contenidas en el Art. 2°.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.463.439 de Ramiriquí-Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

CUARTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 773

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

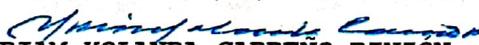
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N°. 080016001055201703143 (N.I.2020-085) seguido contra el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA identificado con la C.C. N° 1.010.106.573 de Barranquilla - Atlántico, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0979 de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual se le **REDIME PENA y APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de **Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS.**

Se remite: - Un ejemplar de la determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado y, oficio N°.3940 para la Dirección del EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3940

Santa Rosa de Viterbo, octubre 27 de 2020.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: C.U.I. 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0979 de fecha octubre 27 de 2020, decidí:

"**SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA identificado con la C.C. N° 1.010.106.573 de Barranquilla - Atlántico-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por el condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiendo QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUI CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. (...)."

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0979

RADICACIÓN: 080016001055201703141
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO
CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y de aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas para el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

Con fundamento en preacuerdo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla-Atlántico en sentencia emitida el 10 de agosto de 2018 condenó a ESNAIDER CABALLERO AYALA a las penas principales de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7°, por hechos ocurridos el 29 de mayo año 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 10 de agosto de 2018.

ESNAIDER CABALLERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de mayo de 2017, cuando se entregó a las Autoridades después de cometer el hecho delictivo, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla-Atlántico, avocó conocimiento el 23 de octubre de 2018.

Seguidamente el 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla-Atlántico, remitió por competencia el proceso seguido contra CABALLERO AYALA, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá (REPARTO), para que se continuara con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

21
1

Por auto de 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, avocó conocimiento, Juzgado el cual, a través de providencia de marzo 2 de 2020, remitió por competencia por competencia el proceso seguido contra CABALLERO AYALA, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO),

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de abril de 2020.

A través de auto interlocutorio N° 0748 de julio 31 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ESNAIDER CABALLERO AYALA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17846786	01/04/2020 a 30/06/2020		EJEMPLAR		X		336	SOGAMOSO	SOBRESALIENTE
TOTAL							336 HORAS		
TOTAL REDENCION							28 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 336 horas de estudio, ESNAIDER CABALLERO AYALA tiene derecho a **VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art.97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: C.U.I. 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

. - DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se

RADICACIÓN: C.U.I. 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTUA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta de 72 Horas para el condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde ESNAIDER CABALLERO AYALA cumple pena (Fol. 25) y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

ESNAIDER CABALLERO AYALA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 28/09/2020, según acta N°. 112-847-2020. (Fol. 31 C.O.) y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

ESNAIDER CABALLERO AYALA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de mayo de 2017, cuando se entregó a las Autoridades después de cometer el hecho delictivo, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, de privación física de su libertad, más 5 meses y 26 días de redención de pena, **para un total de CUARENTA Y SIETE (47) MESES y TREC (13) DÍAS de pena cumplida**, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de 120 meses de prisión, que corresponde a 40 meses.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

ESNAIDER CABALLERO AYALA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20200366622/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 05/09/2020 (Fols. 35-36 C.O.).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

ESNAIDER CABALLERO AYALA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha octubre 6 de 2020, donde se hace constar que CABALLERO AYALA ESNAIDER, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese

RADICACIÓN: C.U.I. 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.
(Fol. 33 C.O.).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

ESNAIDER CABALLERO AYALA ha estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 5 meses y 26 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de ESNAIDER CABALLERO AYALA ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión (Fols. 28-30 C.O.), lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por ESNAIDER CABALLERO AYALA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que ESNAIDER CABALLERO AYALA no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data de agosto 10 de 2018, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20200366622/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 05/09/2020 (Fols. 35-36 C.O.).

En segundo lugar, evidencia el Despacho que aunque el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016 prohíbe la concesión de beneficios judiciales o administrativos entre otros, para el delito de HOMICIDIO AGRAVADO contemplado en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.; en este caso, ESNAIDER CABALLERO AYALA fue condenado por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en los artículos 103 y 104 numeral 7° del C.P., por consiguiente, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Se ha de advertir a la Dirección del EPMSC de Sogamoso, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE LA INTERNA ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE

RADICACIÓN: C.U.I. 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTUA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-

19; que una vez se autorice el disfrute el permiso al sentenciado ESNAIDER CABALLERO AYALA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 días y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA identificado con la C.C. N° 1.010.106.573 de Barranquilla - Atlántico, por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTIOCHO (28) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado ESNAIDER CABALLERO AYALA identificado con la C.C. N° 1.010.106.573 de Barranquilla -Atlántico-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiéndolo **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO, EL LUGAR DONDE EL INTERNO ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19,** de igual modo, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno ESNAIDER CABALLERO AYALA, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

211
6

RADICACIÓN: C.U.I. 080016001055201703143
NÚMERO INTERNO: 2020-085
SENTENCIADO: ESNAIDER CABALLERO AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ESNAIDER CABALLERO AYALA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para el condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEXTO: Contra el presente proveído proceden los recursos de Ley. *4*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 761

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso con radicado N° 152386100000201800022 (Interno 2019-352) seguido contra la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha sentenciada el auto interlocutorio N°.0967 de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO A LA SENTENCIADA.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OFICIO PENAL N°.3867

Santa Rosa de Viterbo, 23 de octubre de 2020.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
Duitama - Boyacá

REF.
RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.0967 de fecha octubre 24 de 2020, me permito informarle que este Despacho autorizó al sentenciada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-, a la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a efectos de que se disponga lo pertinente para el traslado de la prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL a su nuevo domicilio y para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria de la misma.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0967

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
UBICACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMS
DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y requerida por la sentenciada.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL y otros, a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

La condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, fue capturada por cuenta del presente el 29 de octubre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0110 de 24 de enero de 2020, este Despacho decidió AUTORIZAR a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria.

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

de la CARRERA 23 N° 5-40 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- a la CALLE 22 A N° 22-20 BARRIO SAN JUAN BOSCO SECTOR U.P.T.C. DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ.

Con auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2020, se le autorizó el cambio de domicilio a JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL para la dirección CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL fue capturada en flagrancia el 12 de septiembre de 2020, que le dieron origen a la indagación preliminar con el radicado No. 152386000211202000328 por el delito de Daño en Bien Ajeno, permaneciendo detenida por cuenta de dichas diligencias hasta el 16 de septiembre de 2020, toda vez que fue declarada su captura ilegal otorgándole la libertad inmediata, por lo que a partir de esa fecha continuó en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0927 de 8 de octubre de 2020, este Despacho decidió TENER que la condenada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL había cumplido a esa fecha VEINTITRÉS (23) MESES Y QUINCE (15) DIAS de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas. Así mismo, NEGAR la libertad condicional a la condenada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo el control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la misma ciudad.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL solicita se le autorice el cambio de domicilio de la CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, argumentando que debe hacer entrega del inmueble por motivos de fuerza mayor; adjunta copia del contrato de arrendamiento y del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía eléctrica de su nuevo domicilio.

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIEA CAMBIO DE DOMICILIO

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- (...).

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(...)".

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará como nuevo lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL para el inmueble ubicado en la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Juzgado.

Así mismo, se advierte a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL que cualquier cambio de domicilio debe ser solicitado ante este juzgado con anterioridad a su traslado y, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- quien le viene vigilando la prisión domiciliaria a la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, a efectos de que proceda al traslado de la prisionera domiciliaria de su actual lugar de residencia ubicado en la CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ- y, se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a la señora FIGUEREDO ANGEL.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR ORIGINAL DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO A LA CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: DISPONER el traslado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, de la sentenciada y prisionera domiciliaria JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL identificada con la C.C. N° 1.057.582.995 de Sogamoso -Boyacá-, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, a la CARRERA 9 N° 11-55 BARRIO SEMINARIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, conforme lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta decisión a la condenada JENNY LUCIA FIGUEREDO ANGEL, quien cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 46 N° 19-55 APARTAMENTO 301 DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto y del oficio para que se le entregue copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese Centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. 41

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NUMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Jurgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 782

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado No. 2518136108007201180071 (Interno 2013-444) seguido contra del sentenciado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, identificado con la c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0986 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sirvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020). 24

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0986

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por el Asesor Jurídico de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de dos mil doce (2012), el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá-Cundinamarca condenó a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA a la pena de CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (131.25) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 03 de junio de 2011. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de Junio de 2012.

El Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, en providencia del 20 de Febrero de 2013 proferida dentro del Incidente de reparación integral, condenó a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a Doscientos Cincuenta (250) s.m.l.m.v., a favor de la víctima la señora Elizabeth Carreño Morales, sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento.

JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de enero de 2012 fecha en la cual se hizo efectiva su captura.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 03 de diciembre de 2013.

Mediante auto interlocutorio del 09 de septiembre de 2014, se le redime pena al condenado en el equivalente a **271.5 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

Con auto del 11 de marzo de 2015, se le redime pena en **30 DIAS** por estudio.

En auto interlocutorio del 24 de julio de 2015, este Despacho se abstuvo de emitir concepto respecto de la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 horas para el interno JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA.

A través de auto de fecha 15 de septiembre de 2015, se le redime pena al condenado en el equivalente a **88.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 06 de octubre de 2015, se emite concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Soqamoso del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA.

Con auto interlocutorio de fecha 2 de septiembre de 2016, se le redime pena al condenado en el equivalente a **114.5 DIAS** por concepto de trabajo, en la misma fecha y a través de auto interlocutorio No. 1070 del 02 de septiembre de 2016, se le concede el sustituto de prisión domiciliaria a JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, previa prestación de la caución prendaria en el equivalente a Dos (2) S.M.L.M.V. (\$1.378.910) y suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38G y 38 B de la ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 28 y 23 de la ley 1709 de 2014., so pena que el incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la Prisión domiciliaria que ahora se le otorga.

En auto interlocutorio No. 569 de fecha 09 de junio de 2017, se le redimió pena al condenado ARAQUE SALAMANCA en el equivalente a **75 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, en dicho auto interlocutorio No. 569 del 09 de junio de 2017 se le autorizó el cambio de domicilio al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA a la dirección Calle 14 No. 8-13 y/o Calle 14 No. 7-01 Barrio Colombia de la ciudad de Duitama - Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 696 de fecha 01 de agosto de 2017, se le autorizó nuevamente al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA el cambio de domicilio para la dirección Carrera 5 No. 11-26 Barrio Colombia en la ciudad de Duitama - Boyacá.

En auto interlocutorio No. 8851 de fecha 12 de septiembre de 2019, se le **REVOCÓ** al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, disponiéndose el traslado de dicho condenado de su lugar de residencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que determine el IRRPC para que continuara cumpliendo la pena impuesta en dicho centro carcelario y, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el mismo a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

Mediante oficio No. 105-RRMSOCDVI-JUR de fecha 16 de septiembre de 2019, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, informó a este Despacho que en cumplimiento al auto

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

interlocutorio No. 0851, el día 15 de septiembre de 2019 se trasladó al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA de su lugar de residencia a ese centro carcelario para que continuara con el cumplimiento de la pena.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial libró contra el condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA la Boleta de Encarcelación No. 0277 de fecha 17 de septiembre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0505 de fecha 21 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado JORGE IGANCIO ARAQUE SALAMANCA en el equivalente a **30 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó la libertad condicional por improcedente de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17608596	04/11/2016 a 31/12/2019	---	EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente
17806288	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR		X		348	Duitama	Sobresaliente
17894696	01/07/2020 a 30/09/2020	---	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
17920149	01/10/2020 a 27/10/2020	---	EJEMPLAR		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.206 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							100.5 DÍAS		

Así las cosas, se tiene que por un total de 1.206 horas de estudio JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA tiene derecho a **CIEN PUNTO CINCO**

(100.5) DIAS de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA la libertad por pena cumplida, señalando que teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad intramural, y las redenciones de pena reconocidas ya tiene tiempo para su libertad.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de enero de 2012 fecha en la cual se hizo efectiva su captura, y actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **CIENTO SIETE (107) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

Se le han reconocido redenciones de pena por **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTE (20) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	107 MESES Y 08 DIAS	130 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	23 MESES Y 20 DIAS	
Pena Impuesta	131.25 MESES, o lo que es igual a, 131 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO TREINTA (130) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA en sentencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de dos mil doce (2012) por el Juzgado Penal del Circuito de Checocha-Cundinamarca, de **CIENTO TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (131.25) MESES DE PRISIÓN, CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**.

Entonces, en este momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** por cuenta del presente proceso a la condenada JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

RADICACIÓN: N° 151836108007201180071
NÚMERO INTERNO: 2013 - 444
SENTENCIADO: JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA identificado con c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama - Boyacá en el equivalente a **CIEN PUNTO CINCO (100.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97,100,101,103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA identificado con c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por impropcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA identificado con c.c. No. 74.379.013 expedida en Duitama - Boyacá, ha cumplido **CIENTO TREINTA (130) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE IGNACIO ARAQUE SALAMANCA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *41*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i> SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICADO: 152386000211201700348
NÚMERO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .769

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 152386000211201700348 (N.I. 2018-244), seguido contra el condenado MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA identificado con la C.C. N° 1.052.393.775 de Duitama -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0976 de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS AL CONDENADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 152386000211201700348
NÚMERO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3890

Santa Rosa de Viterbo, octubre 26 de 2020.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICADO: 152386000211201700348
NÚMERO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA

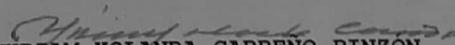
Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0976 de 26 de octubre de 2020, decidí:

"PRIMERO: NEGAR al condenado e interno MAURICIO FONTECHA TAMARA identificado con la C.C. N° 1.052.393.775 de Duitama -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244) y C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, lugar donde MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla la pena impuesta dentro del sumario C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156). (...)"

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy

RADICADO: 152386000211201700348
NÚMERO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0976

1.- RADICADO ÚNICO: C.U.I.152386000211201700348
RADICADO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICADO ÚNICO: C.U.I. 152386000211201700281
RADICADO INTERNO: 2018-156
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA
DE POLICÍA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte
(2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas para el condenado MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, petición impetrada por la defensa.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I.152386000211201700348 (N.I. 2018-244), en sentencia de fecha de 26 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA a la pena Principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 26 de diciembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 13 de agosto de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 1041 de 23 de noviembre de 2018, este Despacho decidió negar por improcedente al condenado e interno MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. incorporados por los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017 y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta.

MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de marzo de 2019, cuando fue dejado a disposición, luego que le fue otorgada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida por el Juzgado 1° de Ejecución de

RADICADO: 152386000211201700348
NÚMERO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700249, expidiéndose la boleta de encarcelación N° 0040, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 0634 de junio 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno MAURICIO FONTECHA TAMARA en el equivalente a **CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS por concepto de trabajo.**

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), en sentencia de fecha de abril 3 de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA a las penas principales de SIETE (7) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS PUNTO CINCO (2.5) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA, por hechos ocurridos el 25 de junio de 2017. No le concedió la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 3 de abril de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 29 de mayo de 2018.

Por cuenta de este proceso, MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA se encuentra requerido para efectos de cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El condenado MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA mediante escrito que antecede, solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos establecidos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) y, que le fueron impuestas en el presente proceso cuya pena que actualmente cumple, con el siguiente proceso:

.- Expediente C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-, que lo condenó a ~~SESENTA Y CUATRO (64)~~ **SESENTA Y CUATRO (64)** MESES DE PRISIÓN por

RADICADO: 152386000211201700348
NÚMERO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE
POLICÍA.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA dentro de los procesos C.U.I.152386000211201700348 (N.I. 2018-244) y C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

La acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de

RADICADO: 152386000211201700348
NÚMERO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados C.U.I.152386000211201700348 (N.I. 2018-244) y C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, multa, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama - Boyacá-	C.U.I.152386000211201700348 (N.I. 2018-244)	DICIEMBRE 26 DE 2017	AGOSTO 6 DE 2017	72 MESES DE PRISIÓN	NO
Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá-	C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156)	ABRIL 3 DE 2018	JUNIO 25 DE 2017	7 MESES PRISIÓN Y MULTA DE 2.5 S.M.L.M. V.	NO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244), y en el sumario C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Sin embargo, se evidencia que el condenado MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA cometió el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA por el cual fue condenado dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), encontrándose con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia dentro del proceso identificado con el C.U.I. 152386000211201700249 adelantado en su contra por el delito de HURTO CALIFICADO, lo cual, conlleva a la improcedencia de la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244) y C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), puesto que no se cumple con el requisito referente a que: **"4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad"**.

RADICADO: 152386000211201700348
NÚMERO INTERNO: 2018-244
SENTENCIADO: MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA en los procesos con radicados C.U.I. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244) y C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), y cuyas penas pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Así las cosas, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama -Boyacá-, lugar donde MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla la pena impuesta dentro del sumario C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156).

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado MAURICIO FONTECHA TAMARA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno MAURICIO FONTECHA TAMARA identificado con la C.C. N° 1.052.393.775 de Duitama -Boyacá-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244) y C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama -Boyacá-, lugar donde MAURICIO ANDRES FONTECHA TAMARA purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000211201700348 (N.I. 2018-244), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla la pena impuesta dentro del sumario C.U.I. 152386000211201700281 (N.I. 2018-156).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado MAURICIO FONTECHA TAMARA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaria por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada un ejemplar al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m
Queda Ejecutoriada el día _____ DI

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 778

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal CUI Original 152386103173201700296) (Interno 2020-1644) seguido contra la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099.209.376 de Duitama - Boyacá, condenada por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha condenada el auto interlocutorio N°.0984 de fecha 27 de octubre de 2020 mediante el cual se le **NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE LA CONDENADA SE ENCUENTRA EN DETENCIÓN DOMICILIARIA EN SU RESIDENCIA UBICADA EN LA VEREDA PEÑA NEGRA- SECTOR GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Santa Rosa de Viterbo, octubre 27 de 2020.

Oficio Penal N° .3937

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal

CUI Original 152386103173201700296)

NÚMERO INTERNO: 2020-164

CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

Respetada Dra. Martha Isabel:

De manera comedida, y de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.0984 de fecha 27 de octubre de 2020, me permito solicitarle se sirva a realizar el traslado inmediato de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de su lugar de residencia ubicado en la VEREDA PEÑA NEGRA - SECTOR GERMANIA de la ciudad de Duitama - Boyacá, donde cumple detención domiciliaria, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, a efectos de seguir cumpliendo con la pena impuesta por el Juzgado Fallador.

Lo anterior, como quiera que, en la sentencia condenatoria de fecha 03 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 20 de enero de 2020, no se le otorgó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria, y que este Despacho en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 suspendió el traslado de la condenada a un establecimiento carcelario en virtud de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID -19, término que a la fecha ya se encuentra cumplido

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Santa Rosa de Viterbo, octubre 27 de 2020.

Oficio Penal N° .3937

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

Respetada Dra. Martha Isabel:

De manera comedida, y de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No.0984 de fecha 27 de octubre de 2020, me permito solicitarle se sirva a realizar el traslado inmediato de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de su lugar de residencia ubicado en la VEREDA PEÑA NEGRA - SECTOR GERMANIA de la ciudad de Duitama - Boyacá, donde cumple detención domiciliaria, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, a efectos de seguir cumpliendo con la pena impuesta por el Juzgado Fallador.

Lo anterior, como quiera que, en la sentencia condenatoria de fecha 03 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 20 de enero de 2020, no se le otorgó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria, y que este Despacho en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 suspendió el traslado de la condenada a un establecimiento carcelario en virtud de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID -19, término que a la fecha ya se encuentra cumplido

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0984

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES
DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO
PARA DELINQUIR
SITUACION: DOMICILIARIA DUITAMA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Octubre veintisiete (27) de dos mil veinte
(2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, quien se encuentra en su lugar de residencia en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR LA GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el Defensor de la condenada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 condenó a MONICA ANDREA WILCHES FUENTES y otros, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018, a las penas principales de CUARENTA Y SEIS (46) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a través de fallo de 20 de enero de 2020.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2020.

MONICA ANDREA WILCHES FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de abril de 2018, cuando fue capturada y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama - Boyacá le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia, ubicada en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de agosto de 2020, ordenándose al Establecimiento Penitenciario y

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

Carcelario de Duitama - Boyacá que trasladara de manera inmediata a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que continuara con el cumplimiento de la pena impuesta, como quiera que el Juzgado Fallador no le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Dicho traslado a la fecha, no se ha hecho efectivo, como quiera que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 se suspendió el traslado de la condenada WILCHES FUENTES por el término de UN (01) MES en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra actualmente en su residencia ubicada en la dirección VEREDA PEÑA NEGRA SECTOR GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

En memoria que antecede, el defensor de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, remitió a este Juzgado la documentación requerida para el estudio de libertad condicional de la condenada WILCHES FUENTES, anexando para tal fin certificados de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, **por hechos ocurridos durante el año 2017 y 2018**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,

21

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de CUARENTA Y SEIS (46) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, así:

-. MONICA ANDREA WILCHES FUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 17 de abril de 2018, cuando fue capturada encontrándose actualmente en domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	30 MESES Y 24 DIAS	30 MESES Y 24 DIAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	46 MESES	(3/5) 27 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha MONICA ANDREA WILCHES FUENTES ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de

RADICACIÓN: 15238610000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"**Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

24

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

² Ibídem.

³ Ibídem.

RADICACIÓN: 15238610000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, tenemos que la misma fue condenada dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Los hechos se contraen a que de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida por la misma, se tiene que para el 21 de noviembre del año 2017 se crea la noticia criminal No. 1523861031173201700296 con base en información de fuente humana sobre la existencia de una organización delincuenciales dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en esta localidad de Duitama y en municipios aledaños, la cual fue verificada a través de diferentes actividades y labores de investigación, lográndose identificar esta estructura criminal, así como a sus integrantes y colaboradores en la distribución de estas sustancias, especialmente en los Establecimientos "Éxtasis Swinger "y" Lujuria "de esta localidad, emitiendo órdenes a Policía Judicial como la intervención de Agente encubierto y la interceptación de líneas telefónicas, incluidas las de los aquí Acusados para lograr concretar las transacciones, concluyéndose entre otros, que se comunicaban en lenguaje cifrado, utilizando nombres distractores; para el día 5 de abril de 2018 según informe de investigador de campo se hace alusión a la organización denominada "Patrones de Duitama" y de quienes la conforman, así como la actividad desarrollada por cada uno de ellos, así:

- 1) HENRY GIOVANNY HERNANDEZ PIÑEROS, Alias "Gioita", Líder en la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando varias personas para tal fin.
- 2) MARGIN ALEJANDRA CORREA ACERO, Alias "Aleja" , Compañera sentimental de alias "Gioita" y conocedora de todo su actuar delincuenciales, colaborando en la comercialización y búsqueda de insumos para el empaque de las sustancias estupefacientes.
- 3) WILSON ROLANDO GARCIA GUEVARA, alias "el Escolta", comprador de sustancias estupefacientes en grandes cantidades a Alias "Gioita", para su posterior comercialización.
- 4) OSCAR HERNANDO SERRANO, Alias "Oscar", distribuidor de sustancias estupefacientes aprovechando su actividad laboral como celador y mesero del Establecimiento "EXTASIS SWINGER", en coordinación con Alias "JOSE".
- 5) CESAR HERNANDO ZABALA MONTAÑA, Alias "El Taxista", distribuidor de sustancias estupefacientes, a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de Placas XJA-003, número interno 437, en coordinación con alias "Gioita"
- 6) CESAR AUGUSTO DAZA DAZA, Alias "Cesar", mano derecha de alias "Oscar" en la distribución de sustancias estupefacientes, aprovechando su condición de portero en el Establecimiento "EXTASIS SWINGER" en coordinación con alias "JOSE".

RADICACIÓN: 15238610000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

7) ROBINSON CASTILLO ESTUPIÑAN, Alias "Robin", comprador de sustancias estupefacientes en grandes cantidades a alias "Gioita" para su posterior comercialización.

8) LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, Alias "Diablo", distribuidor de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de placas TAU-728, en coordinación con alias "Gioita".

9) MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, Alias "Andre", compañera sentimental de alias "Mario", con quien comercializa sustancias estupefacientes, concertando esta actividad delictiva con Alias "Gioita".

10) MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, Alias "Mario", compañero sentimental de la anterior, dedicándose a la misma actividad en concertación con alias "Gioita".

11) SIRLEY GOMEZ, Alias "Angie", distribuidora de sustancias estupefacientes en el establecimiento "EXTASIS SWINGER", en coordinación con alias "El Taxista", aprovechando su actividad laboral como trabajadora sexual en dicho lugar.

12) WILMER MONTOYA LEGUIZAMO, Alias "Wilmer", Distribuidor y proveedor en grandes cantidades de sustancias estupefacientes, en coordinación con alias "JOSE", para lo que se moviliza en el vehículo tipo camioneta VAN N 300, color gris, de placas CWY652 y una motocicleta marca Pulsar 150 color negro y naranja de placas WDS84A.

13) DIEGO ALEJANDRO BARRERA ESPINEL, Alias "Diego", comercializador de sustancias estupefacientes aprovechando su actividad laboral como portero en el Establecimiento de razón social "LUJURIA".

14) REINALDO AVILA PARRA, Alias "Búcaro" o "Tío", distribuidor de sustancias estupefacientes a domicilio, utilizando el vehículo tipo taxi de servicio público de placas XJA-892, en coordinación con alias "Gioita".

Estableciéndose, además, la cercanía entre estos integrantes, en aras de distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en pequeñas y grandes cantidades, procediendo la Fiscalía en procura de dismantelar la organización criminal y capturar sus integrantes, al adelantamiento de diligencias de registro y allanamiento a varios inmuebles, así como la materialización de capturas y entre estas, para lo que nos interesa, la de los prenombrados." (Página 22-24 archivo PDF Cuaderno Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Efectuado el procedimiento anterior, tenemos que analizar la gravedad, daño, y dolo, debe acotarse que estamos frente a una conducta **bastante grave**, ya que se trata de un flagelo que afecta a nuestra sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, que se consumió en un alto grado de dolo como forma de culpabilidad sin desconocer como ya se dijo, que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales que se irradian en la familia y la sociedad, instituciones que les toca afrontar y asumir los riesgos que generan en el adicto el consumo de este tipo de sustancias, motivaciones que nos inducen a concluir, que se hace necesaria la imposición y efectividad de la pena, y por ende consideramos, que la pena a imponer a quienes se les efectuó la imputación en dicho sentido, a saber, WILSON ROLANDO GARCIA GUEVARA, OSCAR HERNANDO SERRANO, CESAR HERNANDO ZABALA MONTAÑA, ROBINSON CASTILLO ESTUPIÑAN, LUIS ALFREDO VELASQUEZ SILVA, MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, MARIO FERLEY GOMEZ BLANCO, WILMER MONTOYA LEGUIZAMO y REINALDO AVILA PARRA, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, será la de SETENTA (70) MESES PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) SMLMV, debiéndose aumentar en diez (10) meses por el concurso Homogéneo con respecto al dicho delito y en doce (12) meses por concepto del concurso heterogéneo con el concierto para delinquir, quedando como penas principales en definitiva, la de

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION y MULTA EQUIVALENTE A TRES (3) SMLMV, en lo que a estos atañe." (Página 44-45 archivo PDF Cuaderno Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador, en la sentencia la conducta punible de la aquí condenada, tenemos que MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, hacia parte de un grupo delincencial llamado "Patrones de Duitama" que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Duitama - Boyacá y municipios aledaños, identificándose ésta estructura criminal y a sus integrantes y colaboradores, dentro de la cual la condenada WILCHES FUENTES cumplía la labor específica de comercializar las sustancias estupefacientes con su compañero sentimental.

Y, es que si bien MONICA ANDREA WILCHES FUENTES obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, su comportamiento personal y social va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES junto a los otros condenados, es decir, en un CONCIERTO PARA DELINQUIR, por lo que lo señaló el fallado se convierte en una conducta de bastante gravedad, como quiera que es un flagelo que actualmente afecta a nuestra sociedad y en especial a los jóvenes que consumen este tipo de sustancias, y que con este tipo de comportamientos se causa un grave daño no solo a quien consume la sustancia estupefaciente sino que también produce efectos colaterales.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social de la sentenciada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, que siendo una persona joven de 26 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la salud pública y la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de MONICA ANDREA WILCHES FUENTES e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a MONICA ANDREA WILCHES FUENTES por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió el certificado de conducta No. 7852490 en el cual se señala que la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES tuvo conducta calificada en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 20/04/2018 a 28/07/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 105-202 de 21 de Julio de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para MONICA ANDREA WILCHES FUENTES bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, NEGÁNDOSELE la concesión de su libertad condicional por improcedente.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Como quiera que, en la sentencia condenatoria de fecha 03 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en providencia de fecha 20 de enero de 2020, no se le otorgó a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES el sustitutivo de la prisión domiciliaria, y que este Despacho en auto de fecha 21 de septiembre de 2020 suspendió el traslado de la condenada a un Establecimiento Penitenciario y carcelario en virtud de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID -19, término que a la fecha ya se encuentra cumplido, se ordena al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el traslado inmediato de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de su lugar de residencia ubicado en la VEREDA PEÑA NEGRA - SECTOR GERMANIA de la ciudad de Duitama - Boyacá, donde cumple detención domiciliaria, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, a efectos de seguir cumpliendo con la pena impuesta por el Juzgado Fallador.

2.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensor de Confianza al Dr. MICHEL CARREÑO MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.052.393.680 de Duitama - Boyacá, y T.P. 317.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada

RADICACIÓN: 152386100000201800005 (Ruptura Unidad procesal
CUI Original 152386103173201700296)
NÚMERO INTERNO: 2020-164
CONDENADA: MONICA ANDREA WILCHES FUENTES

MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra en su residencia ubicada en la VEREDA PEÑA NEGRA - SECTOR GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376 expedida en Duitama -Boyacá, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

SEGUNDO: TENER que la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES identificada con C.C. N° 1.099.209.376 expedida en Duitama -Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de TREINTA (30) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: DISPONER que MONICA ANDREA WILCHES FUENTES, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

CUARTO: ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá el traslado inmediato de la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES de su lugar de residencia ubicado en la VEREDA PEÑA NEGRA - SECTOR GERMANIA de la ciudad de Duitama - Boyacá, donde cumple detención domiciliaria, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, a efectos de seguir cumpliendo con la pena impuesta por el Juzgado Fallador.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como Defensor de Confianza al Dr. MICHEL CARREÑO MARTINEZ identificado con c.c. No. 1.052.393.680 de Duitama - Boyacá, y T.P. 317.392 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES.

SEXTO: COMISIONAR Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada MONICA ANDREA WILCHES FUENTES quien se encuentra en su residencia ubicada en la VEREDA PEÑA NEGRA - SECTOR GERMANIA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

SEPTIMO: Contra la providencia proceden los recursos de ley *✓*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3955

Santa Rosa de Viterbo, octubre 29 de 2020.

DOCTORA:

CARMEN SOCORR PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 158064089001201000074
NÚMERO INTERNO: 2013-419
CONDENADO: PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, ubicado en la calle 9 No. 4-12 oficina 103, con el fin de notificarle personalmente del auto interlocutorio N°.0995 de fecha 29 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes anexo copia del auto.
Favor acusar recibido.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 158064089001201000074
NUMERO INTERNO: 2013-419
CONDENADO: PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0995

RADICACIÓN: 158064089001201000074
NÚMERO INTERNO: 2013-419
CONDENADO: PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 600/2000

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver la petición de extinción de la sanción penal incoada por la defensa del condenado PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ, con fundamento en el artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de 22 de febrero de 2013, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá- condenó a PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ a las penas principales de CUATRO (4) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO PUNTO DOS (5.2) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión y prohibición para conducir vehículos automotores por DIECISÉIS (16) MESES, al pago de perjuicios morales al sentenciado y a la tercera civilmente responsable MARLEN MARTINEZ DE RIAÑO en la suma de CINCO (5) S.M.L.M.V. a favor de la víctima MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ quien se indicó quedaba en libertad de acudir a la justicia ordinaria civil para la tasación y condena en perjuicios materiales, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria en cuantía de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P.

La sentencia fue apelada y confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a través de fallo de 17 de julio de 2013.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de julio de 2013.

PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ prestó caución prendaria a través de consignación en efectivo por el valor de \$100.000 en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá- y suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2013, ante el mismo Despacho.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de noviembre de 2013, y en el mismo auto se ordenó correr traslado en los términos del art. 486 del C.P. a efectos de que el condenado PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ cumpliera con el pago de los perjuicios morales impuestos en la sentencia y/o rindiera sus correspondientes descargos frente a tal incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ, de conformidad con el Art. 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

21

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede, la defensa del condenado PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ solicita a este Juzgado la extinción de la sanción penal dentro del presente proceso, toda vez que ya cumplió el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá-, en sentencia de 22 de febrero de 2013, apelada y confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a través de fallo de 17 de julio de 2013.

Entonces, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que la condenada viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de dos (2) años, que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá- al condenado PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ mediante sentencia de 22 de febrero de 2013, en el cual le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2013, (Fol. 173 C. J. Conocimiento), es decir, que el penado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá- a través de sentencia de 22 de febrero de 2013 condenó a PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ al pago de perjuicios morales al sentenciado y a la tercera civilmente responsable MARLEN MARTINEZ DE RIAÑO en la suma de CINCO (5) S.M.L.M.V. a favor de la víctima MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ quien se indicó quedaba en libertad de acudir a la justicia ordinaria civil para la tasación y condena en perjuicios materiales, sentencia apelada y confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a través de fallo de 17 de julio de 2013.

Así las cosas, dentro del expediente no existe constancia que el condenado RIAÑO MARTINEZ a la fecha se haya cumplido con el pago de los perjuicios morales impuestos dentro del fallo de condena, por lo que sería del caso que este Juzgado procediera a dar inicio al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el cumplimiento efectivo o intramural del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

"Artículo 66. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sin embargo, tenemos que el periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá-, al condenado PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ mediante sentencia de 22 de febrero de 2013, a la fecha ya se encuentra más que superado, toda vez que desde que firmó la diligencia de

compromiso el 18 de octubre de 2013 ante el Juzgado de Conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, han trascurrido SEIS (6) AÑOS, SIETE (7) MESES y VEINTIUN (21) DÍAS, y con él feneció la posibilidad de dar inició al trámite incidental del Art. 486 de la Ley 600 de 2000 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

" (...) De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada **ad infinitum** pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer **sub judice** indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por

parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de Habeas Corpus citado, al decir:

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

En este orden de ideas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales impuestos al sentenciado y a la tercera civilmente responsable MARLEN MARTINEZ DE RIAÑO en la suma de CINCO (5) S.M.L.M.V. a favor de la víctima MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ, continúa vigente al tenor de lo previsto en el

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

Por consiguiente, se decretará a favor de PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá- el 22 de febrero de 2013, por las razones expuestas, el Artículo 67 del Código Penal, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

Así mismo, PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ fue condenado al pago de la pena principal de MULTA por el valor equivalente a CINCO PUNTO DOS (5.2) S.M.L.M.V., sin que obre constancia de su pago o que se haya adelantado el respectivo cobro coactivo de la misma por parte de la entidad respectiva, esto es, a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja Boyacá, a favor de quien se impuso la misma.

Sin embargo, el inciso 2° del artículo 89 del Código Penal establece que: "La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años". De esta manera, al haber sido impuesta la multa mediante sentencia de 22 de febrero de 2013 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, confirmada a través de fallo de 17 de julio de 2013 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, la cual cobró ejecutoria el 30 de julio de 2013, resulta evidente que la pena de multa se encuentra prescrita, por consiguiente, se decretará su prescripción.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición para conducir vehículos automotores por DIECISÉIS (16) MESES que se le impusieron a PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ se tiene que el numeral 3° del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán a PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias aquí impuestas a PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.00) consignada por el condenado en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá-, lo cual, debe realizar ese Despacho.

En firme esta determinación, remitase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 74'080.811 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de prohibición para conducir vehículos automotores e inhabilitación de derechos y funciones públicas por impuestas en el presente proceso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá- en sentencia de fecha 22 de febrero de 2013, confirmada a través de fallo de 17 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: DECRETAR a favor de PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 74'080.811 de Sogamoso -Boyacá-, la extinción por prescripción de la pena principal de MULTA por el valor equivalente a CINCO PUNTO DOS (5.2) S.M.L.M.V. impuesta en sentencia de fecha 22 de febrero de 2013, confirmada a través de fallo de 17 de julio de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 89 del Código Penal.

TERCERO: RESTITUIR al condenado PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 74'080.811 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de la misma que no hayan sido canceladas; se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.00) consignada por el condenado PEDRO ARIEL RIAÑO MARTINEZ en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá-, lo cual, debe realizar ese Despacho, para lo cual se oficiará en tal sentido.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020 Hora
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .756

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201900318 (N.I. 2020-006), seguido contra el condenado e interno WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.600.491 DE SOGAMOSO -BOYACÁ, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N° .0962 de fecha 21 de Octubre de 2020, mediante los cuales SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA PRIMERA CHORRERA SECTOR BARRANCA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUEGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .0962

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA
DEL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Libertad Condicional para el condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA SECTOR BARRANCA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Asesora Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, condenó a WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 de Julio de 2019; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que quedo ejecutoriada en la misma fecha.

WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de julio de 2019 cuando fue capturado en flagrancia.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 13 de enero de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 0630 de junio 26 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS en el equivalente a SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DÍAS. Así mismo, se dispuso OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual, cumpliría en la CARRERA 6 N° 2 BIS - 21 APARTAMENTO 101 BARRIO LA SIERRA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU COMPAÑERA PERMANENTE ZULY LOREY BAYONA HERNANDEZ IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 57'292.215 DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, NÚMERO CELULAR 3204646185.

Con auto interlocutorio No. 0894 de fecha 28 de septiembre de 2020, se autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario WILLIAM FRANCISCO

MANTILLA VARGAS el cambio de domicilio para la residencia ubicada en la VEREDA PRIMERA CHORRERA SECTOR BARRANCA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA SECTOR BARRANCA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Respecto del arraigo familiar y social, señala que el condenado MANTILLA VARGAS se encuentra actualmente en prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, por lo que la documentación de arraigo reposa en las diligencias.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 de Julio de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
 NÚMERO INTERNO: 2020-006
 SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta a WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS de VEINTIUN (21) MESES Y DIEZ (10) DIAS, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS así:

- WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS se encuentra privado de su libertad desde el 28 DE JULIO DE 2019 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 01 DIA	17 MESES Y 17.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 16.5 DIAS	
Pena impuesta	21 MESES Y 10 DIAS	(3/5) DE LA PENA 21 MESES Y 10 DIAS
Periodo de prueba	03 MESES Y 22.5 DIAS	

Entonces, a la fecha WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por el condenado MANTILLA VARGAS una vez instalada la audiencia concentrada conforme la Ley 1826 de 2017, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

Así las cosas, tenemos el buen comportamiento del condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS presentado durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 16/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 30/07/2019 a 08/05/2020 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-528 de fecha 16 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en ella se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA PRIMERA CHORRERA SECTOR BARRANCA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ-**, donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0630 del 26 de junio de 2020 y, a donde se le autorizó cambio de domicilio en interlocutorio No. 0894 de fecha 28 de septiembre de 2020.

Elementos probatorios, que permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION VEREDA PRIMERA CHORRERA SECTOR BARRANCA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**, en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1)

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
 NÚMERO INTERNO: 2020-006
 SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA SECTOR BARRANCA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR la Libertad Condicional al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.491 de Sogamoso -Boyacá-, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.802), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

CUMPLIDO lo anterior, librese boleta de libertad a favor del condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.600.491 de Sogamoso -Boyacá-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga se puede hacer efectiva siempre y cuando el mismo no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201900318
NÚMERO INTERNO: 2020-006
SENTENCIADO: WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS

conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

SEGUNDO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, a quien se le concede la Libertad condicional.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FRANCISCO MANTILLA VARGAS, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA PRIMERA CHORRERA SECTOR BARRANCA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso, la cual se allegará en su momento una vez el condenado preste la caución prendaria impuesta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *JK*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Miriam Yolanda Carreño Pinzón
MÝRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2020, siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario